

tes à otras, y en retorno de ellas cōmpran pan, y tornan à vender, ni los que compraren para lo llevar à vender de vnos Lugares à otros para la provision, y mantenimiento de ellos; con tanto que estos tales despues que huvieren comprado sean obligados à lo vender, y vendan à los pueblos adonde lo llevaren, luego que lo huvieren comprado, por manera que no lo entroxen, ni lo ensilen, ni guarden para lo revender, ni encarecer, contra el tenor, y forma de lo en esta ley contenido. Y mandamos à las nuestras Iusticias que assi lo fagan cumplir, y executar las penas suodichas. Y mandamos, teniendo respecto al bien de nuestros Reinos, que lo contenido en esta ley se entienda, y estienda assimismo à los Arrendadores de pan, que vendieren pan de lo que huvieren avido de los tales arrendamientos, y se execute la pena, assi en los vnos, como en los otros. Y visto por los del nuestro Consejo se acordò deuiamos mandad dar esta nuestra carta en la dicha razon, y Nos lo tuvimos por bien. Por la qual os mandamos à todos, y cada vno de vos, que siendoos mostrada veais la dicha ley sufo incorporada, y la guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ella se contiene, sin la contravenir, ni consentir, ni dar lugar que se contravenga en manera alguna, y no fagades ende al, pena de la nuestra merced, y de cada cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara so la qual mandamos à qualquier Escrivano notifique esta nuestra carta à quie con venga, y dè testimonio de ello. Dada en Madrid à primero dia del mes de Julio de mil y seiscientos y setenta y nueve años. D. Benito Trevelles. Lic. D. Alonso Marquez de Prado. Lic. D. Fernando Moscoso. Lic. D. Ioseph de San Clemente. Lic. D. Pedro Gamara y Vriçio. Yo Miguel Fernandez de Noriega Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.

